REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito**
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **24** **Fecha Estado:** 11/02/2022 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **05266310300220180014000** | Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario | NICOLAS RUIZ LOPEZ | EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE | El Despacho Resuelve:<br>No se acoge ninguno de los avaluos, se ordena requerir a las partes | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220200023000** | Verbal | JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA | CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO | Auto señala fecha audiencia de conciliación<br>Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 24 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220210015900** | Ejecutivo Singular | HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA | CARLOS MARIO ARANGO ARANGO | Auto ordenando secuestro de bienes<br>Comisiona al Juzgado Civil Mpal. -reparto - de Girardota Antioquia, ordea CITAR al Banco Agrario de Colombia, Nota el auto es de fecha febrero 9 de 2022 | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220210015900** | Ejecutivo Singular | HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA | CARLOS MARIO ARANGO ARANGO | Auto que pone en conocimiento<br>Niega la solicitd de suspension del proceso | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220210030900** | Verbal | MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO | JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA | Auto admitiendo demanda<br>Se admite la demanda, se concede el amparo de pobreza, se reconoce personeria al Dr. Carlos Mario Montoya Jimenez, decreta incripcion de la demanda | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220210031100** | Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario | JORGE IVAN MORA GONZALEZ | ELSA REGINA - ALMENDRALES MERCADO | Auto reconociendo personeria a apoderado<br>Se reconoce personeria al Dr. Diego Alejandro Castrillon Alzate, para Rep. a la señora Elsa Regina Almendrales Mercado, de las excepciones de merito se corre traslado a la parte demandante por 10 dias | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220210034100** | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | AGROMAYORISTA S.A.S. | Auto que decreta embargo y secuestro | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220220002800** | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CARLOS ARIEL - POSADA ACEVEDO | Auto que libra mandamiento de pago<br>Se reconoce personeria al Dr. Juan Camilo Hinestroza Arboleda | 10/02/2022 | 1 | |
| **05266310300220220003000** | Ejecutivo Singular | JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA | ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS | Auto que libra mandamiento de pago<br>Se reconoce personeria al Dr. Juan Carlos Echeverri Pineda | 10/02/2022 | 1 | |

ESTADO No. **24** **Fecha Estado:** 11/02/2022 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **05266310300220220003300** | Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario | LUZ ELENA - ACOSTA ARANGO | NORA LUZ ARROYAVE GARCIA | Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com<br>Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales de la localidad -reparto- | 10/02/2022 | 1 | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

**SECRETARIO (A)**

**RAMA JUDICIAL**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

| | |
|---|---|
| AUTO INT. | 095 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2020 00230 00 |
| PROCESO | VERBAL- RESOLUCIÓN CONTRATO |
| DEMANDANTE (S) | JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA |
| DEMANDADO (S) | CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO |
| TEMA Y SUBTEMAS | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós.

En vista de que el demandado no contesto la demanda, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 409 del CGP, la cual tendrá lugar el **día 24 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

**EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES:** https://call.lifesizecloud.com/13421689.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos en la demanda.

**2. PRUEBA PARTE DEMANDADA.**

No contestó la demanda, no hay pruebas por decretar.

**3. PRUEBAS DE OFICIO**

Compulsar copias del proceso 05266310300220210000200 de restitución de inmueble, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de los aquí demandantes.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Se comparte link para consulta del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02cctoenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egup466ryARJnTis2LS0sQsBy2mQIqNzc61hkkh6kJF2yg?e=zS4fJ1.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---|---|
| Auto interlocutorio | 100 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00309 00 |
| Proceso | VERBAL DE SIMULACIÓN |
| Demandante (s) | AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y OTROS |
| Demandado (s) | LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y OTRO |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós.

Devuelto el presente proceso, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, quien, mediante auto del 26 de enero de 2022, allegado el 09 de febrero de 2022, revocó el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho Rechazo la demanda de la referencia por subsanar de manera extemporánea e incompleta, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Conforme a lo anterior, dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA, adelantada por AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA y JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA.

**SEGUNDO:** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos, informando como obtuvo el correo electrónico de los demandados.

**TERCERO:** Por ser procedente lo solicitado por los señores AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL

ARANGO JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, **SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA** por ellos solicitado; por lo que respecto de los amparados obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib. Como apoderado que represente a los amparados, como la demanda fue presentada a través de abogado, se designa y reconoce personería al abogado CARLOS MARIO MONTOYA JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido por cada uno de los demandantes y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

**CUARTO**: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria 024-877. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de IIPP para que se inscriba la medida y se expida certificación jurídica del bien.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.**
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**

| | |
|---|---|
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00311 00 |
| Proceso | EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL |
| Demandante (s) | JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ Y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO |
| Demandado (s) | ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO |
| Tema y subtema | RECONOCE PERSONERÍA, TRASLADO EXCEPCIONES |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós.

Para representar a la demandada ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO A, se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE con T.P 151.122 en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

Como además se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda con excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Ib., para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---|---|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00341 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| DEMANDADO (S) | AGROMAYORISTA S.A.S. Y OTRO |
| TEMA Y SUBTEMA | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de propiedad de AGROMAYORISTA S.A.S., siempre y cuando no estén cobijados bajo el límite de inembargabilidad.

| CUENTA | BANCO |
|---|---|
| Corriente Jurídica Nº 000581 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. |
| Corriente Jurídica Nº 996067 | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Corriente Jurídica Nº 201301 y 532278 y Ahorro Jurídica N° 373285 | BANCOLOMBIA S.A. |
| Corriente Jurídica N° 383130 y Ahorro Jurídica N° 1253-1 | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A |

El EMBARGO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de propiedad de JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON, siempre y cuando no estén cobijados bajo el límite de inembargabilidad.

| CUENTA | BANCO |
|---|---|
| Corriente Individual Nº 096806 y Ahorro Individual N° 056126 | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Corriente Individual Nº 153958 | BANCOLOMBIA S.A. |
| Ahorro Individual N° 367801 | BANCOOMEVA S.A. |

El embargo de las anteriores cuentas bancarias se limita a la suma de $ 550'000.000. Ofíciese en tal sentido a dichas entidades, a quienes se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---|---|
| Auto interlocutorio | 078 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2022-00028 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO TORO VÉLEZ, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré N° 8520089535, y el pagaré sin número, identificado con el código de barras 84208735, suscrito el 28 de noviembre de 2019.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621

y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- $ 281.785.425, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8520089535 suscrito el 27 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de septiembre de 2021.

b)- $ 2.610.996 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, identificado con el código de barras 84208735, suscrito el 28 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 7 de octubre de 2021.

**2.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

**4.** El abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA con T.P. 136459 del C.S. J., actúa como representante legal de la firma HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, endosataria para el cobro de los pagarés que se ejecutan (artículo 658 C. Co y 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---|---|
| AUTO INT. | N° 099 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00030 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO |
| DEMANDADO (S) | ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS |
| TEMA Y SUBTEMA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós.

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO, con base en que ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS, el 14 de septiembre de 2021, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO, en contra de ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS, por la suma de $200.000.000., como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **15 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

**2.-** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

**3.-** Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, con T.P. No. 77.085 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia y en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega delos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---|---|
| AUTO INT | 102 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00033 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S | LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO |
| DEMANDADO (S) | NORA LUZ ARROYAVE GARCÍA |
| TEMA | RECHAZA POR COMPETENCIA |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de febrero de dos mil veintidós

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, incoada por LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO, en contra de NORA LUZ ARROYAVE GARCÍA, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que, en el caso bajo estudio, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en virtud de dos pagarés, a razón de $80.000.000. como capital, más la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal, cobrados desde el 01 octubre de 2021; asunto que no supera los $150.000.000., previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que "*(...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes*", *y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará "Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a $1.000.000., es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los $150.000.000. Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses de mora causados a la fecha, causándose los mismos desde el 28 octubre de 2021, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de $ 95.550.000.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, teniendo en cuenta que es el municipio donde se encuentra el inmueble hipotecado objeto del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR respecto de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO, en contra de NORA LUZ ARROYAVE GARCÍA, falta de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser el lugar de residencia del demandado y de creación del pagaré base de recaudo.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**
**JUEZ**

| | |
|---|---|
| Auto interlocutorio | 93 |
| Radicado | 05266310300220180014000 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante (s) | NICOLÁS RUIZ LÓPEZ |
| Demandado (s) | JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE |
| Tema y subtemas | RESUELVE SOBRE AVALÚOS<br>ORDENA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE. |

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el avalúo en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de NICOLÁS RUIZ LÓPEZ contra JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE.

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de junio de 2018, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca con Matricula Inmobiliaria 001-842875; una vez embargado, se ordenó su secuestro.

En Firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante presento el avalúo comercial, avalúo que ascendió a la suma de $ 1.005.000.000.oo de acuerdo con los 648.04 metros cuadrados que según la escritura de hipoteca y el certificado de libertad y tradición aportados, tiene el inmueble.

Dentro del término legal, la parte demandada objetó el avalúo presentado por el demandante, y presentó un nuevo avalúo comercial; en este nuevo avalúo dice el perito avaluador que el bien tiene un área de 971.78 metros cuadrados, por ello, el perito le asigna un valor de $ 1.627.731.500.oo.

A efectos de resolver sobre el nuevo avalúo comercial, se hace necesario realizar las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es "*procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*" (art. 226 CGP). El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se refuta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se han ceñido las partes.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará "*las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*", pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la LEY 9 DE 1989, LEY 388 DE 1997, la Resolución IGAC 620 DE 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función los peritos cuentas con una serie de tratadista de la materia, cuya fuente debe ser citada en dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes si es urbano o rural, urbanizado o no: la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

Para nuestro caso, la parte demandante luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo comercial del bien objeto de las medidas y la parte demandada refutó el mismo presentando un nuevo avalúo.

El peritaje presentado por la parte demandante sobre el inmueble con M.I. 001-842875; fue de $ 1.005.000.000.oo, mientras la parte demandada le asigna un valor de $ 1.627.731.500.oo.

Corresponde entonces resolver si el lote de terreno situado en el municipio de Sabaneta, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-842875, será sometido a remate por un valor de $ 1.005.000.000.oo, como lo pide el demandante o de $ 1.627.731.500.oo, como lo estima el peritazgo allegado por la parte demandada; diferencia de $525.797.141 que resulta preocupante y exagerada, para lo cual, como lo exigen los artículos 232 y ss del CGP, corresponde apreciar las experticias conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.

El artículo 444 del CGP, en su numeral 4° establece que: "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*"; evento en el cual el avalúo, conforme al certificado reclamado, sería de $ 32´468.670 + 50%; pero añade la norma que, "*salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*"; dichos dictámenes, son precisamente los que fueron presentados por las partes; que es el objeto de debate de la presente contradicción.

El dictamen traído por las partes al proceso, por mandato del artículo 226 CGP debe contener unos requisitos mínimos, pero aquí lo único que se cuestiona es el método utilizado para llegar a valores tan disimiles en el valor del bien, a tal punto que en un dictamen el lote tiene un área de 648.04 metros cuadrados; en el otro el predio tiene 971,78 m2

Lo primero que corresponde precisar es que el bien inmueble objeto de avalúo, se encuentra descrito en la Escritura pública y certificado de libertad como un lote que tiene un área de 648.04 metros cuadrados; pero dada la diferencia en la extensión del inmueble señalada en los dos avalúos presentados, y como ambos avalúos se realizaron con base en la extensión del inmueble, el Juzgado requirió a las partes para que aportaran el

certificado catastral del inmueble con el fin de establecer cuál de los dos dictámenes indica la extensión correcta, certificado catastral expedido por el Departamento de Antioquia que ya fue aportado y en el cual se indica que el inmueble tiene una extensión de 704 metros cuadrados, es decir, ni el uno, ni el otro.

Como se dijo arriba, los avalúos que presentaron ambas partes se hicieron con base en la extensión del inmueble, lo que quiere decir que si existe error en dicha extensión, el valor del inmueble también será errado; por lo tanto, para que exista un avalúo comercial y una identidad del inmueble real, es imprescindible que se tenga absoluta certeza de cuál es el tamaño del mismo.

Como se dijo, en la escritura de hipoteca y en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, se indica que el inmueble tiene 648.04 metros cuadrados; la medición que se le hizo al inmueble por parte de un topógrafo, aportado por el perito parte demandada, le señala al inmueble un área de 971.78 metros cuadrados, y el certificado catastral correspondiente al mismo inmueble, nos informa que este tiene una extensión de 704 metros cuadrados.

Así las cosas, antes de resolver sobre los avalúos presentados, obliga hacer lo que el apoderado de la parte demandante considera improcedente - una actualización de áreas catastrales, mediante resolución expedida por la división Catastro; primero, porque los mismos se hicieron con base en los metros cuadrados que según cada uno de ellos tiene el inmueble, lo que nos podría llevar a señalar al inmueble un valor desproporcionado o, al contrario, un valor demasiado bajo; segundo, porque esta situación impedirá hacer el remate, pues a quien remate se le podrá estar adjudicando un inmueble que puede tener 648.04, 971.78 ó 704 metros cuadrados, o quizás otro metraje diferente, lo que sería inadmisible, pues a la oferta pública se debe sacar el inmueble debidamente determinado y sin ninguna duda sobre su extensión; tercero, porque la diferencia en la extensión, llevaría a negar el registro del remate por parte de Instrumentos Publicos; y cuarto, como lo dice el demandante, el avaluó en mayor valor presentado por la parte demandada, surge de áreas que no están legalizadas, ni certificadas ante ninguna entidad y deben legalizarse, mientras la extensión en escrituras no se compadece con la real extensión ni con la reportada a catastro.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario aclarar la extensión del inmueble, y la única manera de hacerlo es mediante una actualización catastral, para que sea el ente habilitado

para ello quien indique cuál es el tamaño exacto del inmueble y sean corregidos los documentos donde conste uno diferente.

Se requerirá entonces a las partes para que, a la mayor brevedad posible, tramiten ante catastro departamental la actualización catastral del inmueble, para que, hecha la claridad sobre la extensión del mismo, se pueda practicar un avalúo comercial ajustado a la realidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. No se acoge ninguno de los avalúos que presentaron las partes respecto del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, porque no hay forma de establecer cuál de tales avalúos se encuentra ajustado a la realidad.

2º. REQUERIR a las partes, para que a la mayor brevedad posible tramiten ante catastro departamental la actualización catastral del inmueble, para que, hecha la claridad sobre la extensión del mismo, se pueda practicar un avalúo comercial ajustado a la realidad.

N O T I F Í Q U E S E:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**
**J U E Z**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---|---|
| RADICADO | 05266310300220210015900 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CARLOS MARIO ARANGO ARANGO |
| DEMANDADO | HÉCTOR IVÁN VÁSQUEZ HERRERA |
| TEMA | NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO |

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, el señor apoderado de la parte demandante y el abogado Giovanny Alexander Téllez Cano solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 25 de marzo de 2022.

El artículo 161 del Código General es el que regula la suspensión del proceso, indicando que la misma podrá ser solicitada por todas las partes y por tiempo determinado.

Como se dijo arriba, la solicitud emana del señor apoderado de la parte demandante, pero la otra persona que la suscribe no es parte dentro de este proceso ni representa a ninguna de las partes, por lo que lo solicitado no es procedente.

Se niega entonces la solicitud de suspensión del proceso que se ha hecho.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---|---|
| RADICADO | 05266310300220210015900 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CARLOS MARIO ARANGO ARANGO |
| DEMANDADO | HÉCTOR IVÁN VÁSQUEZ HERRERA |
| TEMA | ORDENA COMISIÓN Y CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO |

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1º. Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble matriculado bajo el número 012-33035 de la Oficina de Registro de II. PP. de Girardota Ant., se ordena practicar la diligencia de SECUESTRO de dicho inmueble.

Para ello, se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Girardota Ant., al que se librará Despacho Comisorio con los anexos necesarios y el que cuenta con las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, además las de subcomisonar, allanar y nombrar al secuestre.

2º. Como en la anotación nro. 4 del certificado de libertad y tradición que se allegó, aparece inscrito gravamen hipotecario a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", se ordena CITAR a tal ente financiero en forma personal a fin de notificarle este auto, haciéndosele saber que, así su crédito aún no sea exigible, lo haga valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 del Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**
**JUEZ**